



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS LUNA OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 – 0705 - 00
ASUNTO	RECHAZA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA
INTERLOCUTORIO	No 078

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, se libró mandamiento de pago¹ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de \$45.878.580, más las costas procesales, con base en el título ejecutivo complejo integrado por la sentencia del 15 de diciembre de 2010 del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, el fallo de segunda instancia de fecha 10 de febrero de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la decisión de corrección de sentencia del 16 de marzo de 2012, y la copia de la Resolución No 002388 del 9 de enero de 2014.

Dentro del término otorgado en el auto mediante el que se libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada allega escrito de contestación de la demanda², con la que propone las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”.

¹ Mediante auto de fecha 18 de julio de 2014 obrante a folios 69 a 71.

² Folios 86 a 95 del expediente.

CONSIDERACIONES

Dado que el título ejecutivo complejo en el presente asunto se integra por las providencias dictadas por el Juzgado Veinticinco Administrativo y el Tribunal Administrativo de Antioquia, así como la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Jurisdicción, el Despacho se remite al contenido del artículo 442 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Resalta el Despacho)

En lo referente a las excepciones previas y las excepciones de mérito o de fondo, en providencia de fecha 12 de febrero de 2014, el Consejo de Estado³ recordó que la finalidad de las excepciones previas consiste en advertir defectos o vicios formales, a efectos de evitar decisiones inhibitorias, mientras que las excepciones de fondo, atacan el derecho reclamado por el demandante, y tienen el alcance de enervar las pretensiones de la demanda, finalizando en forma definitiva el asunto debatido.

Teniendo en cuenta la citada norma, encuentra este Despacho que en el presente asunto, al tratarse de un título ejecutivo integrado por providencias judiciales y acto administrativo de cumplimiento, solo proceden las excepciones

³ Radicación No.: 08001 23 31 000 2013 00347 01 (4689-2013)

de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, la de nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento, y la de pérdida de la cosa debida. Por lo tanto, las excepciones propuestas por la entidad demandada de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios"*, (excepciones previas) no proceden en el presente asunto, y por tanto, esta agencia judicial de abstendrá de darles trámite.

Además de lo anterior, es pertinente indicar como se observa en el numeral 3 del artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso, las excepciones previas deberá alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para que el operador jurídico decida si es necesario adoptar las medidas necesarias para que el proceso continúe su curso normal, requisito, que no se da en el presente asunto, por cuanto las excepciones fueron propuestas por la apoderada de la entidad demandada, con el escrito de contestación a la demanda, y no con recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En conclusión, el Despacho encuentra que las excepciones propuestas por la entidad demandada no se enmarcan dentro de la naturaleza del presente asunto, y pese a ser excepciones previas, no fueron presentadas a través de recurso de reposición contra el auto de ordenó librar mandamiento de pago, como lo dispone el artículo 442 del CGP; por tanto al no cumplir con los presupuestos necesarios para su procedencia, el Despacho rechazará de plano las mismas.

Finalmente, encuentra el Despacho a folio 85, el poder conferido por el señor ITALO EMILIANO GALLO ORTIZ, quien conforme a los actos de nombramiento y posesión obrantes a folios 105 a 106 funge como Asesor de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, y cuenta con delegación de la representante legal de dicha entidad para constituir apoderados judiciales, como se observa en la Resolución No 1026 del 24 de enero de 2014, obrante a folio 104.

Así las cosas, toda vez que el poder se ajusta a las normas procesales pertinentes, se reconocerá personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RICAURTE GAMBOA, como apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR a las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, presentadas por la parte ejecutada con el escrito de contestación de la demandada.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA RICAURTE GAMBOA**, portadora de la tarjeta profesional No 218.394 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 85.

TERCERO. Ejecutoriada ésta decisión, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>12</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>02 FEB 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--